



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **Fecha:** 01/10/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2018 00039	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs ELVIA LUCIA ROSALES BASTIDAS	Auto acepta cesión derechos litigiosos	30/09/2021
52004189002 2018 00149	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs YOVANA HERNANDEZ ALVAREZ	Auto no acepta cesión derechos litigiosos	30/09/2021
52004189002 2018 00513	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS vs OSCAR FABIAN - GUERRERO YELA	Auto solicita - requiere al Curador Ad-Litem designaco	30/09/2021
52004189002 2019 00059	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs CARLOS ALBERTO - SALAS GUALGUAN	Auto acepta cesión derechos litigiosos	30/09/2021
52004189002 2019 00285	Verbal	LUIS IGNACIO - TOBAR PORTILLO vs ESPERANZA ORTIZ DE PUERRES	Designa nuevo curador y releva Curador Ad-Litem	30/09/2021
52004189002 2020 00292	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs LUIS ALVARO ESCOBAR URBANO	Auto solicita - requiere al Curador ad-Litem designado	30/09/2021
52004189002 2020 00296	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs YERSON FREDY TOBAR MORA	Auto designa curador ad litem	30/09/2021
52004189002 2020 00308	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs MARTHA LUCIA - GUERRERO	Auto designa curador ad litem	30/09/2021
52004189002 2020 00317	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs MARIA ESPERANZA -YARPAZ MENESES	Auto designa curador ad litem	30/09/2021
52004189002 2021 00522	Verbal Sumario	EDUARDO ALIRIO MARCILLO vs MARIO HENRY RIOPAMBA PISCAL	Auto rechaza por competencia	30/09/2021
52004189002 2021 00523	Ejecutivo Singular	JAIRO ERNESTO - ROSERO DIEZ vs MARCO FIDEL BURBANO ENRIQUEZ	Auto libra mandamiento pago y decreta medidas cautelares	30/09/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/10/2021 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, septiembre 29 de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, donde la parte ejecutante BANCO MUNDO MUJER, ha cedido los derechos litigiosos a BANINCA SAS.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, septiembre treinta de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	523524089001-2018-00149-00
Demandante:	Banco Mundo Mujer
Demandado:	Yovana Jimena Hernández Álvarez

NO ADMITE CESIÓN DEL CRÉDITO

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que con auto de 4 de diciembre de 2020, se decretó el desistimiento tácito del presente asunto.

En consecuencia, no hay lugar a pronunciarse frente a la cesión del crédito por parte del BANCO MUNDO MUJER, a BANINCA S.A.S., petición que fue presentada vía correo electrónico el 18 de enero de 2021, cuando la decisión que puso fin al proceso ya se encontraba en firme.

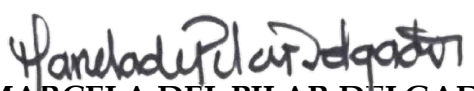
DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

SIN LUGAR a pronunciarse frente a la solicitud de cesión de los derechos litigiosos realizada por el BANCO MUNDO MUJER en favor de BANINCA S.A.S., porque el asunto se encuentra terminado por desistimiento tácito-

NOTIFÍQUESE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO
HOY 1 DE OCTUBRE DE 2021

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, septiembre 29 de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, donde la parte ejecutante BANCO MUNDO MUJER, ha cedido los derechos litigiosos a BANINCA SAS.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

San Juan de Pasto, septiembre treinta de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	523524089001-2018-00039-00
Demandante:	Banco Mundo Mujer
Demandado:	Elvia Lucia Rosales Bastidas

ADMITE CESIÓN

El artículo 1959, que regula la figura de la cesión del crédito, dice: *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”*

Por su parte el artículo 1960 y siguientes ibídem, se encargan de regular lo concerniente a la notificación de la cesión, su aceptación y efectos.

En el presente asunto, el BANCO MUNDO MUJER, a través de su vicepresidente ejecutivo y representante legal WALTER HARVEY PINZÓN FUENTES, en su calidad de acreedor demandante, ha manifestado que cede la totalidad de los derechos litigiosos que tiene dentro del presente asunto, a BANINCA S.A.S., representado legalmente por el señor FELIPE VELASCO MELO.

Como la petición en estudio reúne los requisitos de ley y se encuentra debidamente presentada como lo exige el decreto 806 de 2020, en señal de aceptación por el cedente y la cesionaria, se atenderá favorablemente, procediéndose al reconocimiento del nuevo cesionario.

Sin embargo, para que la cesión comience a surtir efectos, teniendo en cuenta que la misma NO ha sido autorizada en el pagaré, deberá notificarse a la demandada ELVIA LUCIA ROSALES BASTIDAS, porque como bien se sabe, con la notificación se busca poner en conocimiento de quien fue demandado la titularidad del crédito en cabeza del

cesionario, a efectos de que sepa a quien debe cancelar la obligación o presente los reparos frente al mismo, si fuere necesario.

Por consiguiente, en razón de haberse proferido orden de seguir adelante con la ejecución, la presente providencia ha de notificarse por estados, pues la notificación personal de la cesión de crédito se encamina a garantizar a la parte demandada el derecho de contradicción mismo que se "... concreta en la presentación de las excepciones, y se dirige a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas", mecanismos que no pueden ser ejercidos en esta etapa del proceso por haber precluido los términos para ello, adicionalmente por encontrarse notificado el deudor de la existencia de la demanda ejecutiva, lo que conllevó a emitir la orden de continuarse con la ejecución.

Finalmente, tal como lo regular el artículo 68 del estatuto procesal, BANINCA S.A.S., podrá sustituir en el proceso al BANCO MUNDO MUJER, siempre y cuando la parte ejecutada lo acepte. En caso contrario, sólo podrá intervenir como litisconsorte.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la cesión de los derechos litigiosos realizada por el BANCO MUNDO MUJER en favor de BANINCA S.A.S., en los términos del escrito allegado al proceso.

SEGUNDO.- NOTIFICAR por estados a la Señora ELVIA LUCIA ROSALES BASTIDAS, la cesión derechos litigiosos efectuada entre el BANCO MUNDO MUJER (Cedente) y BANINCA S.A.S. (Cesionaria).

TERCERO.- RECONOCER como sucesor procesal del BANCO MUNDO MUJER, a BANINCA S.A.S., siempre y cuando la parte demandada lo acepte en el término de ejecutoria de la presente providencia. En caso contrario, podrá intervenir solo como LITISCONSORTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 29 de septiembre de 2021, en la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que fue rechazado por el juzgado de pequeñas Causas Laborales de Pasto, correspondiéndole en reparto a este Despacho.. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre treinta de dos mil veintiuno

Proceso:	Incumplimiento de Contrato
Expediente:	520014189002-2021-00522-00
Demandante:	Eduardo Alirio Marcillo
Demandado:	Mario Henry Riobanba Piscal

RECHAZA POR COMPETENCIA

Con auto de 15 de marzo de 2020, aclarado mediante auto de 14 de septiembre de 2021, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pasto, rechazó el presente asunto ordenando su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple sin tener en cuenta las comunas asignadas a estos Despachos, correspondiéndole en reparto a este Juzgado, de la revisión del libelo introductor se vislumbra en el acápite denominado notificaciones, que el demandado MARIO HENRY RIOBANBA PISCAL, debe ser notificado en el **Corregimiento del Encano de este Municipio**, lugar asignado a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

El artículo 11 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que la Rama Judicial del Poder Público está constituida entre otros organismos judiciales por los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE, en materia civil.

El párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., reza “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*”.

El Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, fija una competencia excluyente para los Juzgados de Pequeñas Causas, mismo que fue modificado recientemente mediante Acuerdo No. CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021, disponiendo distribuir territorialmente por Comunas los cuatro Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándoles las Comunas **dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11) y doce (12)** según los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el indicado en el libelo introductorio como domicilio de la parte demandada.

Colofón de lo anterior, se concluye que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial el asunto de la referencia, corresponde rechazar la demanda y enviarla a los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se consideran deben asumir el conocimiento del negocio.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

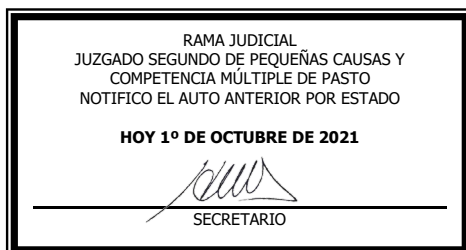
RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda formulada por el señor EDUARDO ALIRIO MARCILLO, en contra del señor MARIO HENRY RIOBANBA PISCAL, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicator

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 29 de septiembre de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho, hay solicitud medidas cautelares. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre treinta de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00523-00
Demandante:	Jairo Ernesto Rosero Díez
Demandado:	Marco Fidel Burbano Enríquez

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor MARCO FIDEL BURBANO ENRÍQUEZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante JAIRO ENRNESTO ROSERO DÍEZ las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 6.000.000 como capital pendiente de pago
- b. Los intereses moratorios desde el 22 de septiembre de 2021, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor MARCO FIDEL BURBANO ENRÍQUEZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co., siempre y cuando el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, NO restrinja la atención en los Despachos, como medida de prevención del COVID - 19

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho KATHERIN DANIELA ROSERO BARBOSA, portadora de la T. P. No. 301.705 del C. S. de la J., para actuar como endasataria en procuración del señor JAIRO ERNESTO ROSERO DÍEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 29 de septiembre de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde el término de publicación en el Registro Nacional de Emplazados, se encuentra vencido.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre treinta de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2020-00308-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado:	Martha Lucia Guerrero Guerrero

DESIGNA CURADOR AD-LITEM

Procediendo con el trámite del asunto, el Despacho advierte que se encuentra surtido el emplazamiento ordenado dentro del presente asunto con la Inclusión en el Registro Nacional de Emplazados el día 20 de abril de 2021 (Decreto 806 de 2020).

Por lo tanto, transcurridos más de quince (15) días después de publicada la información en el mencionado registro, se procederá a la designación de Curador Ad - Litem.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

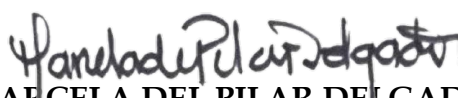
PRIMERO. - DESIGNAR como CURADORA AD-LITEM de la señora MARTHA LUCIA GUERRERO GUERRERO, a la profesional del derecho ANGELA MARIA ZAMBRANO PERAFAN, quien puede ser localizada en la Carrera 24 No. 17-75 Edificio Concasa Oficina 609, contacto: 3014519980, correo electrónico: azambranoperafan2@gmail.com , para que comparezca a notificarse del mandamiento de pago.

SEGUNDO.- COMUNÍQUESE a la profesional del derecho su designación, con cargo a la parte interesada, atendiendo los lineamientos del artículo 49 del C. G. del P., advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, excepto que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

la parte demandante, deberá indicarle además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, siempre y cuando el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, restrinjan el ingreso a las sedes judiciales como medida de prevención frente al COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, septiembre 29 de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, donde la parte ejecutante BANCO MUNDO MUJER, ha cedido los derechos litigiosos a BANINCA SAS.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

San Juan de Pasto, septiembre treinta de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	523524089001-2019-00059-00
Demandante:	Banco Mundo Mujer
Demandado:	Carlos Alberto Salas Gualguan y Argelina Gualgan Paz

ADMITE CESIÓN

El artículo 1959, que regula la figura de la cesión del crédito, dice: *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”*

Por su parte el artículo 1960 y siguientes ibídem, se encargan de regular lo concerniente a la notificación de la cesión, su aceptación y efectos.

En el presente asunto, el BANCO MUNDO MUJER, a través de su vicepresidente ejecutivo y representante legal WALTER HARVEY PINZÓN FUENTES, en su calidad de acreedor demandante, ha manifestado que cede la totalidad de los derechos litigiosos que tiene dentro del presente asunto, en razón del demandado CARLOS ALBERTO SALAS GUALGUAN, a BANINCA S.A.S., representado legalmente por el señor FELIPE VELASCO MELO.

Como la petición en estudio reúne los requisitos de ley y se encuentra debidamente presentada como lo exige el decreto 806 de 2020, en señal de aceptación por el cedente y la cesionaria, se atenderá favorablemente, procediéndose al reconocimiento del nuevo cesionario.

Sin embargo, para que la cesión comience a surtir efectos deberá notificarse al demandado CARLOS ALBERTO SALAS GUALGUAN, porque como bien se sabe, con la notificación se persigue poner en conocimiento de quien fue demandado la titularidad del crédito en

cabeza del cesionario, a efectos de que se entere a quien debe cancelar la obligación o presente los reparos frente al mismo, si fuere necesario.

Por consiguiente, se ordenará la notificación de la cesión del crédito efectuada entre el BANCO MUNDO MUJER y BANINCA S.A.S. de conformidad con lo regulado en el artículo 291 y siguientes del C. G. del P., conjuntamente con el mandamiento de pago.

Finalmente, tal como lo regular el artículo 68 del estatuto procesal, BANINCA S.A.S., podrá sustituir en el proceso al BANCO MUNDO MUJER, siempre y cuando la parte ejecutada lo acepte. En caso contrario, sólo podrá intervenir como litisconsorte.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la cesión de los derechos litigiosos realizada por el BANCO MUNDO MUJER en favor de BANINCA S.A.S., en los términos del escrito allegado al proceso.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente al Señor CARLOS ALBERTO SALAS GUALGUAN, la cesión derechos litigiosos efectuada entre el BANCO MUNDO MUJER (Cedente) y BANINCA S.A.S. (Cesionaria) de conformidad con los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- RECONOCER como sucesor procesal del BANCO MUNDO MUJER, respecto del demandado CARLOS ALBERTO SALAS GUALGUAN, a BANINCA S.A.S., siempre y cuando la parte demandada lo acepte en el término de ejecutoria de la presente providencia. En caso contrario, podrá intervenir solo como LITISCONSORTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 29 de septiembre de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde el término de publicación en el Registro Nacional de Emplazados, se encuentra vencido.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, septiembre treinta de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00296-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
demandado:	Yerson Fredy Tobar Mora

DESIGNA CURADOR AD-LITEM Y OTRO

Procediendo con el trámite del asunto, el Despacho advierte que se encuentra surtido el emplazamiento ordenado dentro del presente asunto con la Inclusión en el Registro Nacional de Emplazados el día 24 de agosto de 2021 (Decreto 806 de 2020).

Por lo tanto, transcurridos más de quince (15) días después de publicada la información en el mencionado registro, se procederá a la designación de Curador Ad - Litem.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM del señor YERSON FREDY TOBAR MORA, al profesional del derecho JUAN PABLO OCAÑA ACOSTA, quien puede ser localizado en: abonado celular 3123732812, correo electrónico juanoca244@hotmail.com, para que comparezca a notificarse del mandamiento de pago.

Comuníquese al profesional del derecho su designación, con cargo a la parte interesada, atendiendo los lineamientos del artículo 49 del C. G. del P., advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, excepto que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

la parte demandante, deberá indicarle además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, siempre y cuando el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, restrinjan el ingreso a las sedes judiciales como medida de prevención frente al COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 29 de septiembre de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde el Curador designado allega escrito, argumentando que en la actualidad se encuentra desempeñando un cargo público y que reside en la ciudad de Cali (V), por lo cual no le es posible ejercer el cargo encomendado.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre treinta de dos mil veintiuno

Proceso:	Declaración de Pertenencia
Expediente:	520014189002-2019-00285-00
Demandante:	Luis Ignacio Tobar Portilla y María Consuelo Portilla Torres
Demandado:	Esperanza Ortiz de Puerres y otros

RELEVA Y DESIGNA NUEVO CURADOR AD-LITEM

El profesional del derecho HAROLD MANUEL LÓPEZ LEÓN, allega escrito informando que en la actualidad se encuentra desempeñando el cargo de oficial mayor en el Juzgado 29 Penal Municipal de Control de Garantías de Cali (V) entendiéndose así domiciliado en dicha ciudad; razones que le impiden ejercer el cargo de Curador ad litem.

En consideración a lo anterior, se tiene que el profesional del derecho alega una justa causa que le impide cumplir con las funciones derivadas de la designación como Curador realizada por esta Judicatura; razón por la que se aceptará su justificación y por ende se despachara favorablemente lo pedido.

Así las cosas, resulta procedente relevar de su cargo al abogado HAROLD LÓPEZ LEÓN y en su lugar se designa como nueva Curadora Ad-litem, a la profesional del derecho CARMEN AMELIA RUANO ERAZO.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RELEVAR como Curador Ad-litem, al abogado HAROLD MANUEL LÓPEZ LEÓN.

SEGUNDO. - DESIGNAR como nuevo CURADORA AD-LITEM de los señores ESPERANZA ORTIZ DE PUERRES, PORFIRIO GUACAS OSPINA, MARÍA DEL CARMEN ROSERO DE CUACAS, CÉSAR HERIBERTO GÓMEZ MARTÍNEZ, AURA ESTELLA MARTÍNEZ ZAMUDIO, LUÍS GERARDO BENAVIDES, MARÍA VISITACIÓN QUISCUALTUD, MARIO ORLANDO GETIAL MORALES, ROSARIO NACET DE GUERRERO, ALBA CLARA TORO ARAUJO, JOSÉ SERVELIÓN JOJOA BUESAQUILIO, JOSÉ POTOSÍ CHACHINOY, MARÍA ESPERANZA GELPUD TUMAL, CARMELA GÓMEZ MARTÍNEZ, JORGE FLORENTINO BOLAÑOS PANTOJA, MANUEL JESÚS BOLAÑOS, AURA MARINA BURBANO NARVÁEZ, PABLO ALONSO GETÍAL MORALES, MERCEDES ANDREA ASCUNTAR QUISCUALTUD, MELIDA PABÓN, JAIME IZQUIERDO, JAVIER JESÚS CHALACÁN, JAIME RAMOS CABRERA, ZORAIDA BRAVO MORAN, MARÍA CONCEPCIÓN ROJAS DE REYES, CAMPO ELÍAS NARVÁEZ, GLADIS DEL SOCORRO QUINTAS PATINO, SEGUNDO ANIBAL LÓPEZ, EISA NOHEMÍ RODRÍGUEZ ORTEGA, DANIEL VIRGILIO ORTEGA CHALACÁN, LUÍS ENRIQUE PORTILLA PORTILLA, CARLOS HERMÓGENES ASCUNTAR CAMUES, RÉINERIO DÍAZ, AURA EDILMA BÁRCENAS LEGARDA, MARÍA DEL CARMEN JOJOA BOTINA, EMMA CRISTINA PINCHAO JOJOA, MARTHA CECILIA GUERRERO NACET, SERVIO TULIO GUERRERO NACET, MARÍA ESTHER EDELMIRA CORTÉS DE TROYA, JOSÉ FRANCO FLORES MELO, TERESA DE JESÚS ANAMÁ, MARÍA BLANCA LIGIA CORAL, EMPERATRIZ CUARÁN CORAL, ILIA CUARÁN CORAL, LUÍS EDUARDO CUARÁN CORAL, NATALIA CUARÁN GÓMEZ, LEYDI LORENA CUARÁN GÓMEZ, ALIRIO MACARIO CHAMORRO, JESÚS CATALINA PORTILLA ANDRADE, GIOVANNI GERMÁN JIMÉNEZ QUINTAS, AURA ELINA GUERRERO NACET, FLORIBERTO ROSERO, CARLOS NOLBERTO MASINSOY BOTINA, JOSÉ FIDEL MASINSOY BOTINA, JOSÉ HERALDO POTOSÍ CHACHINOY Y PERSONAS INDETERMINADAS; a la abogada **CARMEN AMELIA RUANO ERAZO**, quien puede ser localizada en la Carrera 25 No. 15 - 62, Edificio Zaguán del lago, oficina 305, teléfono 7227022, correo electrónico carmenruano@hotmail.com, para que comparezca a notificarse de la admisión de la demanda.

Comuníquese a la profesional del derecho su designación, con cargo a la parte interesada, atendiendo los lineamientos del artículo 49 del C. G. del P., advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, excepto que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, el Designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar; la parte de demandante, deberá indicarle además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico institucional del Juzgado: j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 30 de septiembre de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde el término de publicación en el Registro Nacional de Emplazados, se encuentra vencido.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre treinta de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2020-00317-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado:	María Esperanza Yarpaz Meneses

DESIGNA CURADOR AD-LITEM Y OTRO

Procediendo con el trámite del asunto, el Despacho advierte que se encuentra surtido el emplazamiento ordenado dentro del presente asunto con la Inclusión en el Registro Nacional de Emplazados el día 20 de abril de 2021 (Decreto 806 de 2020).

Por lo tanto, transcurridos más de quince (15) días después de publicada la información en el mencionado registro, se procederá a la designación de Curador Ad - Litem.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de la señora MARÍA ESPERANZA YARPAZ MENESES, al profesional del derecho ELKIN GIOVANNY ZAMBRANO SANTACRUZ, quien puede ser localizado en la Carrera 24 No. 20-50 C. Negocios Cristo Rey, contacto: 3172397734, correo electrónico: elkinzambrano@hotmail.com, para que comparezca a notificarse del mandamiento de pago.

SEGUNDO. - COMUNÍQUESE al profesional del derecho su designación, con cargo a la parte interesada, atendiendo los lineamientos del artículo 49 del C. G. del P., advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, excepto que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

la parte demandante, deberá indicarle además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, siempre y cuando el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, restrinjan el ingreso a las sedes judiciales como medida de prevención frente al COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

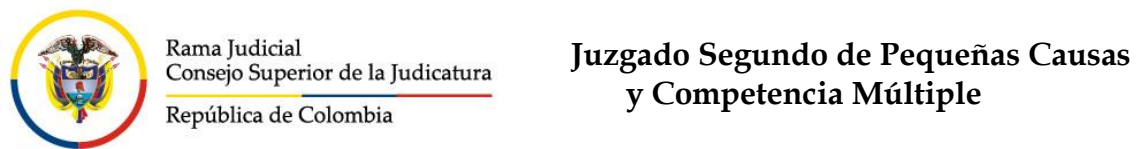

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 29 de septiembre de 2021.
En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, en donde la apoderada ejecutante aporta la comunicación enviada a través de correo electrónico al Curador ad litem designado, quien hasta la fecha no ha comparecido para tomar posesión del cargo.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



San Juan de Pasto, septiembre treinta de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00513-00
Demandante:	BANCO AV VILLAS
Demandado:	Oscar Fabián Guerrero Yela

ORDENA REQUERIR AL CURADOR AD LITEM DESIGNADO

La abogada ALBA INES GOMEZ VELEZ, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, remite al correo institucional de este Juzgado, constancia de la comunicación enviada al profesional del derecho OSCAR ANDRES BURGOS REGALADO, a través de la dirección electrónica conocida en el proceso: aburgos1972br@gmail.com , quien fue designado como Curador Ad-litem del señor OSCAR FABIÁN GUERRERO YELA, sin que hasta la fecha haya comparecido a este Juzgado a notificarse del mandamiento de pago. En consecuencia, solicita que el precitado sea relevado de su cargo y en su lugar se designe nuevo Curador.

Al respecto, el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P, claramente determina que: 7. *La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Destaca el Juzgado).*

Descendiendo al asunto de marras, se tiene que, no reposa en el expediente justificación valida y/o prueba que acredite que el Curador ad litem designado se encuentre impedido para desempeñar las funciones propias de su cargo, motivo por el que no hay lugar a ordenar su relevo. Asi las cosas será lo

procedente requerir al abogado OSCAR ANDRES BURGOS REGALADO, con amparo en el artículo 48 del Estatuto Procesal Vigente.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

REQUERIR al Abogado OSCAR ANDRES BURGOS REGALADO, para que forma inmediata, proceda a notificarse del mandamiento de pago, en razón de su designación como Curador Ad-litem del señor OSCAR FABIÁN GUERRERO YELA, realizada mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2019, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Se advierte que el cargo se desempeñara en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, excepto que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

La parte demandante, deberá indicarle además de lo previsto en el artículo 49 del C.G. del P, que, para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co. siempre y cuando el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, restrinjan el ingreso a las sedes judiciales como medida de prevención frente al COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 29 de septiembre de 2021.
En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, en donde la apoderada ejecutante aporta la comunicación enviada a través de correo electrónico al Curadora ad litem designado, quien hasta la fecha no ha comparecido para tomar posesión del cargo.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, septiembre treinta de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00292-00
Demandante:	COFINAL LTDA
Demandado:	Luis Álvaro Escobar Urbano

ORDENA REQUERIR AL CURADOR AD LITEM DESIGNADO

La abogada SANDRA CHAMORRO GOMEZ, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, remite al correo institucional de este Juzgado, constancia de la comunicación enviada al profesional del derecho MARIO ROMAN BARAHONA HOYOS, a través de la dirección electrónica conocida en el proceso: mbh4444@hotmail.com, quien fue designado como Curador Ad-litem del señor LUIS ÁLVARO ESCOBAR URBANO, sin que hasta la fecha haya comparecido a este Juzgado a notificarse del mandamiento de pago. En consecuencia, solicita que el precitado sea relevado de su cargo y en su lugar se designe nuevo Curador.

Al respecto, el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P, claramente determina que: 7. *La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Destaca el Juzgado).*

Descendiendo al asunto de marras, se tiene que, no reposa en el expediente justificación válida y/o prueba que acredite que el Curador ad litem designado se encuentre impedido para desempeñar las funciones propias de su cargo, motivo por el que no hay lugar a ordenar su relevo. Así las cosas será lo

procedente requerir al abogado MARIO ROMAN BARAHONA HOYOS, con amparo en el artículo 48 del Estatuto Procesal Vigente.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

REQUERIR al Abogado MARIO ROMAN BARAHONA HOYOS, para que forma inmediata, proceda a notificarse del mandamiento de pago, en razón de su designación como Curador Ad-litem del señor LUIS ÁLVARO ESCOBAR URBANO, realizada mediante auto de fecha 25 de agosto de 2021, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Se advierte que el cargo se desempeñara en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, excepto que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

La parte demandante, deberá indicarle además de lo previsto en el artículo 49 del C.G.del P, que, para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co., siempre y cuando el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, restrinjan el ingreso a las sedes judiciales como medida de prevención frente al COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

